

**N° 55.874 Fecha: 9-XI-2004**

Se solicita un pronunciamiento a esta División Jurídica en relación con la consulta formulada por la Municipalidad de Parral, en orden a que se precise si para la realización de una obra de arte en homenaje al centenario de Pablo Neruda, cuya ejecución ha sido encomendada a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, dicha corporación edilicia debe exigir, antes de efectuar la entrega de los recursos comprometidos para esa finalidad, que el aludido servicio público se inscriba en el registro de personas jurídicas receptoras de fondos públicos que regula Ley N° 19.862.

Manifiesta la Oficina Regional recurrente que la exigencia establecida en la citada ley, en orden a que cada entidad pública que efectúe transferencias deba llevar un registro en que se inscriban los receptores de esos fondos, se relaciona con el propósito de resguardar el patrimonio estatal, por lo que el traspaso de recursos entre organismos públicos, no estaría sujeta al cumplimiento de tal requisito.

Por su parte, la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, en su Oficio N° 29, de 2004, estima, que no le correspondería inscribirse en el mencionado registro, por cuanto para la ejecución de la obra de que se trata suscribió un convenio mandato con la Municipalidad de Parral, el que se rige por Ley N° 18.091, texto normativo que primaría sobre Ley N° 19.862.

Informando sobre la materia, la Subsecretaría de Hacienda expresa que acorde con la referida Ley N° 19.862, los órganos y servicios públicos tienen, en general, la obligación de llevar un registro de las entidades receptoras de los fondos públicos que transfieren y, correlativamente, los beneficiarios de dichos aportes tienen el deber de inscribirse en tales catastros.

Sobre el particular, cabe señalar que, como ya lo ha manifestado la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, consignada, entre otros, en el Dictamen N° 47.557, de 2004, Ley N° 19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, y su reglamento contenido en el Decreto N° 375, de 2003, del Ministerio de Hacienda, han impuesto, por una parte, a los órganos y servicios públicos incluidos en la ley de presupuestos y a las Municipalidades, la obligación de llevar un registro de las entidades receptoras de los fondos públicos que transfieren y, por la otra, el deber de los beneficiarios de dichos aportes de inscribirse en los catastros respectivos, de modo que la entrega de los recursos de que se trata, está supeditada a la circunstancia de que las personas favorecidas con ellos se encuentren efectivamente inscritas en los padrones correspondientes.

Enseguida, corresponde tener en consideración que la misma jurisprudencia, siguiendo la definición del concepto de "transferencias" que contempla el artículo 2° de aquel texto legal, señala que son tales todas aquellas que se efectúan a las personas jurídicas, a título de subvenciones o subsidios, para el financiamiento de las acciones destinadas a cumplir las actividades específicas o fines que indica, y en las cuales no existe una contraprestación en bienes o servicios, que deban efectuar tales entes en beneficio del organismo público que les hace entrega de los fondos respectivos.

En consecuencia, todos los desembolsos que se hagan para cumplir los objetivos indicados, quedan comprendidos en aquel concepto de "transferencia" y, por ende, los servicios públicos se encuentran obligados a inscribir a las personas jurídicas receptoras de esos fondos en el citado registro.

Por el contrario, tales organismos no están obligados a inscribir en dicho catastro, a las entidades con las cuales celebran convenios, en cuya virtud se obligan a pagarle determinadas sumas de dinero, a título de contraprestación o precio por el suministro o adquisición de bienes, o por concepto de prestaciones de servicios.

Precisado lo anterior, y en lo que respecta a la consulta específica planteada, se advierte que ella incide en un convenio que habría celebrado la Municipalidad de Parral con la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, al amparo de la mencionada Ley N° 18.091, por medio del cual dicha entidad edilicia le ha encomendado la ejecución de la obra de arte a que se refiere.

En este orden de ideas, cabe recordar que el artículo 16 de Ley N° 18.091, y sus modificaciones, faculta, en lo que interesa, para que los servicios que señala, entre ellos, las Municipalidades, puedan, alternativamente, encomendar a los organismos técnicos del Estado, por medio de un mandato completo e irrevocable la ejecución de estudios, proyección, construcción y conservación de obras de cualquier naturaleza que hayan sido previamente identificadas.

Según lo establece dicho precepto, el cumplimiento del mandato quedará sujeto a los procedimientos, normas técnicas y reglamentarias del mandatario y el mandante se obligará a solventar, dentro del plazo que señala, los estados de pago que le formule la entidad técnica, determinando, además, que la institución mandante pondrá a disposición del organismo técnico correspondiente, solamente el total de los fondos destinados al pago de los gastos administrativos derivados de las funciones encomendadas a dicho organismo, los que se acordarán previamente.

De lo expuesto, es dable concluir que la entrega de los recursos comprometidos a través de la celebración de un acuerdo de voluntades regulado por el mencionado precepto de Ley N° 18.091, no configura una "transferencia" en los términos que señala Ley N° 19.862, sino que, por el contrario, las sumas que debe pagar la entidad mandante corresponden a la contraprestación financiera o al monto del precio de la obra cuya confección se ha encomendado, cantidades que se van enterando conforme al avance de ella, según los estados de pago que le presente al efecto la unidad técnica pertinente, en la especie, la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

De igual modo, en lo que concierne a las sumas para cubrir los gastos administrativos que la entidad mandante pone a disposición del organismo técnico mandatario, es dable manifestar que ellas tampoco constituyen una transferencia de las indicadas en Ley N° 19.862, toda vez que, con arreglo al artículo 16 de Ley N° 18.091, en comento, están destinadas a reembolsar los gastos en que ha incurrido el mandatario precisamente con ocasión del mandato que se le ha conferido.

Conviene destacar que el citado artículo 16 ha establecido, en materia de control, que tanto el ente mandante como el mandatario quedan obligados a rendir las cuentas de los fondos comprometidos en la ejecución del mandato y de los gastos administrativos incurridos al efecto, a este Organismo Contralor.

A mayor abundamiento, no debe olvidarse que desde un punto de vista presupuestario, los recursos correspondientes a la ejecución de obras, como los comprometidos en el convenio de la consulta, deben reflejarse dentro de los ítemes de "inversión" contemplados en el subtítulo 31 de las Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público, y, precisamente, por no configurar transferencias, no se incluyen en los subtítulos que para esta clase de egresos consignan esas clasificaciones.

Atendido lo expuesto, esta División Jurídica cumple con manifestar que en relación con el convenio que la Municipalidad de Parral ha suscrito con la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de la obra de arte mencionada en la consulta, de acuerdo a las normas del artículo 16 de Ley N° 18.091, no procede aplicar las disposiciones de Ley N° 19.862, toda vez que la entrega de los recursos que el Municipio efectuará al indicado servicio público en virtud de tal acuerdo de voluntades, no implica una transferencia de fondos en los términos que señala este último texto legal.